

a los recursos para los que fueron específicamente otorgados, cualquiera que sea la clasificación que les corresponda con arreglo al artículo tercero de la presente Ley, así como a todos los recursos de la sección C), excepto a los que se refiere la disposición transitoria cuarta.

Séptima.—Uno. Todas las cuadrículas mineras que comprendan terrenos incluidos dentro del perímetro de demarcación de permisos de investigación o concesiones de explotación otorgados con arreglo a las legislaciones anteriores, se considerarán como no registrables, y los espacios francos que comprendan serán otorgados, como demasías, a los titulares de las concesiones de explotación cuyos terrenos estén situados total o parcialmente dentro de las cuadrículas contiguas, pudiéndose atribuir todo el terreno franco a uno solo de los concesionarios o dividirlo entre dos o más, según la conveniencia técnica de la explotación y las ventajas sociales y económicas que los concesionarios ofrezcan.

Dos. El Reglamento de la presente Ley regulará la forma de tramitar estos expedientes.

Octava.—Uno. Los expedientes que estuvieren en tramitación a la entrada en vigor de esta Ley se instruirán con arreglo a la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y sus disposiciones complementarias.

Dos. Una vez ultimada la tramitación de los expedientes, les serán de aplicación las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Novena.—Todas las personas, Entidades o Corporaciones que a la entrada en vigor de la presente Ley vintieran realizando el aprovechamiento o utilización de recursos de la sección B) distintos de las aguas minerales, dispondrán del plazo de un año para adaptarse a las condiciones exigidas en los artículos treinta y uno a treinta y cinco, ambos inclusive, de la presente Ley, en orden a la obtención de las correspondientes autorizaciones.

Décima.—Las Sociedades con participación de capital extranjero adecuarán en su caso la cuantía de ésta y demás prescripciones del Título VIII a las normas de la presente Ley en el plazo de dos años. En el supuesto de inobservancia o incumplimiento, se estará a lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el plazo de un año el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley por el que se regule el aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos para, entre otros objetivos, obtener la adecuada recuperación de los recursos minerales y proteger otros recursos geológicos.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREA

LEY 23/1973, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley de 24 de diciembre de 1962, en lo que se refiere a las plantillas de Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina.

La Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, que estableció las plantillas de los Cuerpos Patentados de la Armada y del Cuerpo de Suboficiales y de la Maestranza de la Armada, mantiene sin variación, en lo que se refiere a los Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, las fijadas por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Desde la promulgación de dichas Leyes han entrado en vigor el Decreto mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiuno de mayo, sobre reorganización de la Infantería de Marina, que establece las misiones de la misma y reorganiza sus fuerzas, y la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, que en su artículo primero dispone que la estructura de dichos Cuerpos está formada por Escalas Básicas, Escalas de Complemento, Escalas Auxiliares y Reservas.

Para atender a las necesidades de la Fuerza, dentro del espíritu que fija la Ley citada en último término, conviene ahora modificar las plantillas establecidas, en forma que, sin repercu-

siones presupuestarias, permitan cubrir dichas necesidades y reducir el número de los componentes de la Escala Básica a medida que se disponga de los complementos precisos y de la correspondiente Escala Auxiliar.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Se modifica el artículo primero de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos en lo que se refiere a la plantilla del Cuerpo de Infantería de Marina, que ha de incluirse en los Presupuestos Generales del Estado, que será la que a continuación se inserta.

CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA

Escala Básica

General de División, una (sin variación).
General de Brigada, dos (sin variación).
Coroneles, quince (aumento de seis).
Tenientes coroneles, treinta (sin variación).
Comandantes, 66 (sin variación).
Capitanes, ciento (baja de setenta).
Tenientes (indeterminada).

Escala Complementaria (a extinguir)

Coroneles, uno (baja de dos).
Tenientes coroneles, uno (baja de uno).
Comandantes, tres (baja de nueve).
Capitanes, cero (baja de doce).
Tenientes, cero (baja de dos).

Directores de música

Directores de música de primera, cinco (sin variación).
Directores de música de segunda, dos (sin variación).
Directores de música de tercera, dos (sin variación).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El aumento aprobado en el empleo de Coronel de la Escala Básica se hará efectivo en el plazo de cuatro años, con cupos de un Coronel en el primero y cuarto año, y de dos en el segundo y tercero, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda.—Uno. En tanto no se constituyan las Escalas Auxiliares previstas en la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos de Escalas y Ascensos en los Cuerpos Oficiales de la Armada, la plantilla de Capitanes en la Escala Básica será de ciento sesenta (baja de diez) y continuará en vigor la aprobada en la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, para procedentes de Suboficiales de:

Comandantes, diez.
Capitanes, veintiuno.

Dos. Por el Ministro de Marina se dispondrá la transferencia de las sesenta plazas de Capitán excedentes sobre la plantilla definitiva de la Escala Básica a la Escala Auxiliar, a medida que lo consienta la disminución en el número de Oficiales procedentes de la Enseñanza Militar Superior y la constitución de la nueva Escala.

Tres. La disminución de diez plazas de Capitán, que se produce como consecuencia de la entrada en vigor de la presente Ley, se efectuará de acuerdo con la vigente Ley de amortización.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREA

LEY 24/1973, de 21 de julio, de concesión de varios suplementos de crédito al presupuesto en vigor de las Secciones 14, 15, 16 y 22, por un total de 3.825.530.000 pesetas, y de autorización para realizar determinadas transferencias con destino al abono de retribuciones complementarias del personal de las Fuerzas Armadas y de Orden Público.

Por Decretos números trescientos cuarenta y cuatro y trescientos cuarenta y cinco, de veintidós de febrero último, ha sido aprobada una nueva regulación de las retribuciones com-